



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1556/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dios mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1556/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó una copia de la videograbación realizada en fecha 20 de febrero de 2024, en el horario de las 12:00 y 14:00 horas, respecto de la puerta de ingreso de las personas visitantes al edificio del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada la puerta en Plaza de la Constitución (el Zócalo), entre las calles 20 de Noviembre y José María Pino Suárez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Videograbación, Confirmar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1556/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1556/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada a l rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el veintidós de febrero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162824000901**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



A la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México solicito el acceso a la información pública siguiente:

Una copia de la videgrabación realizada en fecha 20 de febrero de 2024, en el horario de las 12:00 y 14:00 horas, respecto de la puerta de ingreso de las personas visitantes al edificio del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada la puerta en Plaza de la Constitución (el Zócalo), entre las calles 20 de Noviembre y José María Pino Suárez.

En caso de que la información que solicito no se encuentre en archivos, solicito que el Comité de Información me expida una resolución que confirme la inexistencia.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

A su solicitud, el particular anexó el siguiente escrito de denuncia:

**MTRA. JENNIFER KRYSTEL CASTILLO MADRID,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Con el carácter de solicitante de acceso a información pública cuya solicitud indico al rubro, le informo los hechos que sufrí en fecha 20 de febrero del año en curso.

El citado 20 de febrero, alrededor la una de la tarde, acudí a las oficinas de transparencia pública a su cargo —ubicadas en Plaza de la Constitución, entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez—, para entregar el comprobante de pago de expedición de copias certificadas y poder recibirlas.

En alrededor de cinco distintas ocasiones he acudido a dichas oficinas, por lo que sé que para ingresar tengo que exhibir una identificación y registrarme. Al estar en la puerta de acceso una mujer vigilante me preguntó sobre el motivo por el que quería ingresar. Le expresé mi intención pero respondió que en ese lugar no se encontraba ninguna oficina de acceso a información pública de la Secretaría de Administración y Finanzas. Le dije que en otras ocasiones ya había acudido e incluso le mostré mi identificación.

Como reiteré que me permitiera ingresar al edificio llamó a uno de sus compañeros vigilantes, el que me preguntó por qué quería ingresar. Le expliqué el motivo de acudir a las oficinas de transparencia y acceso a la información pública y me inquirió que de qué se trataban las copias que quería obtener. Le dije que se relacionan con el trámite de un asunto legal y preguntó que si era “licenciado”; al responderle que sí me pidió que le mostrara mi “cédula profesional”. Le enseñé mi credencial para votar y pedí que leyera el recibo de pago de copias y el oficio por el que me comunican la aprobación de mi solicitud de acceso a información pública. Como extendí la mano para que revisara los documentos me dijo “no se me acerque, retírese, hágase a un lado”. Al expresarle que no me ofendiera de esa forma se mostró agresivo y yo la respondí también de forma agresiva, y luego ingresó al edificio y salió otro de sus compañeros vigilantes. A éste último expliqué el motivo por el que deseaba ingresar al edificio e indicó “por ahí hubiera empezado”, además que se mostró más atento, pero como la mujer vigilante expresaba reiteradamente “es grosero” y a su lado se había presentado otro hombre que vigilaba con la vista, decidí retirarme.

Aclaro que las dos primeras personas vigilantes que me atendieron pusieron atención en cómo vestía y mi aspecto físico —yo no iba “intoxicado” y vestía playera y pantalón sencillos, es decir no iba de traje o “lujosamente” vestido porque iría a realizar compras a la Merced y recorrería calles en que ocasionalmente se sufren robos; esas personas me ordenaron que me retirara de la puerta de ingreso y permitían que ingresaran otras personas.

Al último vigilante pedí que me proporcionara los nombres de las personas que me habían atendido, ya que acudiría a denunciar que me impidieron acceder y entregar el comprobante de pago de expedición de copias; y como dicha persona se rehusó le expresé que tomaría fotografías a la mujer y a él y que acudiría al ministerio público para denunciar el delito que cometían.

También aclaro que el mismo 20 de febrero, alrededor de las dos y media de la tarde, por teléfono hablé con la licenciada Nataly Guzmán Rodríguez —adscrita a las oficinas a su cargo—, a quien narré los hechos que había sufrido y al respecto me pidió que le proporcionara el número de mi solicitud de acceso a información pública.

Le dirijo este escrito para que intervenga y logre que el personal de vigilancia no impida a las personas ingresar a sus oficinas de acceso a información pública por su aspecto físico o modo que vistan.

Estas son las fotografías de las personas que me atendieron y el recibo de pago de copias certificadas, y además adjunto el archivo en formato PDF relativo a la solicitud de acceso a información pública consistente en copia de la videograbación realizada a las personas que en fecha 20 de febrero de 2024 acudieron al edificio en que se localizan las oficinas de transparencia y acceso a información pública:

[...][*Sic.*]

2. Respuesta. El cinco de marzo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, previa ampliación de plazo



notificó al particular, mediante el oficio **S/N** de la misma fecha, signado por la Secretaría De Administración Y Finanzas, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, su solicitud de información pública con número de folio **090162824000901**, de la cual solicita lo siguiente:

“A la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México solicito el acceso a la información pública siguiente:

Una copia de la videograbación realizada en fecha 20 de febrero de 2024, en el horario de las 12:00 y 14:00 horas, respecto de la puerta de ingreso de las personas visitantes al edificio del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada la puerta en Plaza de la Constitución (el Zócalo), entre las calles 20 de Noviembre y José María Pino Suárez.

En caso que la información que solicito no se encuentre en archivos, solicito que el Comité de Información me expida una resolución que confirme la inexistencia.” (Sic)

Dicho lo anterior, se hace de su conocimiento que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

En consecuencia, los sujetos obligados en términos de los artículos 3, 7, 208 y 219 la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**¹, tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Precisado lo anterior, se le hace entrega del oficio de respuesta emitido por el área competente adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales:

- **SAF/DGRMSG/DEABS/538/2024**, suscrito por la Lic. Patricia J. Hernández Benavides, Subdirectora de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación.

Ahora bien, respecto al anexo adjunto a su solicitud, se le informa que esta Unidad de Transparencia solicitó directamente al personal de vigilancia que no impida a las personas solicitantes ingresar a esta oficina y se cumpla con el registro de entrada correspondiente.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión², en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

[...]

3. Recurso. El tres de abril de dos mil veinticuatro, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión ante el sujeto obligado en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

CORREO ELECTRONICO .- [...], con el carácter de solicitante de acceso a datos personales con número de folio que indico al rubro, y con fundamento en los artículos 1 y 6 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, formulo RECURSO DE REVISIÓN por los hechos que detallo en escrito que adjunto. Al respecto, pido a esta Unidad de Transparencia que remita el escrito de recurso de revisión, los archivos PDF que adjunto al recurso, y todas las actuaciones que se hayan realizado sobre la formulada solicitud al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, para que se determine lo que en derecho corresponda.

[...][Sic.]

A su escrito de inconformidad, el recurrente anexó el siguiente escrito:

[...]

I. EL NOMBRE DEL RECURRENTE Y, EN SU CASO, EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL O MANDATARIO, ASÍ COMO DEL TERCERO INTERESADO, SI LO HAY: recurrente [...] y no existe tercero interesado.

II. EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

III. EL DOMICILIO, MEDIO ELECTRÓNICO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, O LA MENCIÓN DE QUE DESEA SER NOTIFICADO POR CORREO CERTIFICADO: como medio para oír y recibir notificaciones señalo el correo electrónico [...]

IV. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE Y, EN SU CASO, EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO, O EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD O LOS DATOS QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN EN EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: el folio de solicitud es 90162824000901; el oficio de respuesta es SAF/DGRMSG/DEABS/538/2024, de fecha 1 de marzo de 2024; y el acto que **recorro consiste en que el sujeto obligado dio una respuesta que carece de fundamentación y motivación legal y también carece de congruencia e idoneidad con los términos en que formulé la solicitud de información.**

V. LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA: en fecha 5 de marzo de 2024 recibí respuesta en mi correo electrónico; dicha respuesta la recibí a las 18:07 horas, es decir, como dicha respuesta se notificó después de las 6 de la tarde, por tanto y conforme lo establece la citada Ley de Transparencia, la notificación se realizó en fecha 6 de marzo.

Además, conforme el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023 dictado por este Instituto de

Transparencia de la Ciudad de México, los días inhábiles respecto de la presentación de recursos de revisión son: 18, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2024. Esto es, el presente recurso de revisión lo interpongo dentro del plazo legal.

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. Al sujeto obligado formulé solicitud de acceso a información pública en éstos términos:

“A la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas...: una copia de la videograbación realizada en fecha 20 de febrero de 2024, en el horario de las 12:00 y 14:00 horas, respecto de la puerta de ingreso de las personas visitantes al edificio del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada la puerta en Plaza de la Constitución (el Zócalo), entre las calles 20 de Noviembre y José María Pino Suárez.

En caso que la información que solicito no se encuentre en archivos, solicito que el Comité de Información me expida una resolución que confirme la inexistencia.”

2. Al respecto, el sujeto obligado respondió en los términos siguientes, conforme el contenido del oficio de respuesta SAF/DGRMSG/DEABS/538/2024, de fecha 1 de marzo de 2024:

“Sobre el particular, me permito comunicarle... que en el edificio sede Gobierno de la Ciudad de México ubicado en... no se cuenta con el equipo de videograbación motivo por el cual no se generan videograbaciones, por lo que no es posible atender la solicitud...”

3. De lo expuesto se advierte que la respuesta ofrecida es ilegal en razón de que **no existe congruencia con lo solicitado, es decir, pedí copia de la videograbación realizada en cierta fecha y horas y respecto de la “puerta de ingreso de las personas visitantes” al edificio del Gobierno de la Ciudad de México, y no pedí copia de la videograbación realizada “en el edificio sede Gobierno de la Ciudad de México”**. Además y respecto de la solicitud consistente en que el “Comité de Información me expida una resolución que confirme la inexistencia”, para negarme la resolución de inexistencia el sujeto obligado sólo se concretó a invocar como aplicable lo siguiente:

“... ”

En ese tenor, es conveniente precisar... se invoca el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia...”

4. En defensa de mi derecho constitucional de acceso a la información pública, invoco como aplicable el siguiente criterio jurídico:

Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Séptima Época. Registro: 237716. Instancia: Segunda Sala.

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Tercera Parte. Materia: Común. Página: 225. Genealogía:

Informe 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 119, página 106.

Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 132, página 106.

VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA, SALVO EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA DE SOLICITUD: adjunto al recurso, en archivo PDF, la copia de la respuesta dada por el sujeto obligado.

VIII. LAS PETICIONES: a este Instituto de Transparencia solicito admitir a trámite el formulado RECURSO DE REVISIÓN, por estar satisfechos los requisitos legales, y además subsanar las deficiencias que presenten las expresadas razones o motivos de inconformidad del recurso
[...][Sic.]

4. Turno. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1556/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diecinueve de abril, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de correo electrónico, mediante el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/129/2024** de dieciocho, signado por la, Coordinadore de información y Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, en mi carácter de Coordinadora de Información y Transparencia en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 92, 93 fracción XIV y 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com, como medios para recibir todo tipo de notificaciones en el presente recurso, autorizando para recibirlas e imponerse de los autos al Lic. Ángel Gerardo Dávalos Rodríguez, Lic. Verónica Ivonne Ibarra Cárdenas y Lic. María Guadalupe Arriaga Contreras, ante este H. Instituto con el debido respeto comparezco para exponer:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de febrero de 2024, esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), recibió la solicitud de acceso a la información pública citada, misma que es del tenor siguiente:

“A la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México solicito el acceso a la información pública siguiente:

Una copia de la videograbación realizada en fecha 20 de febrero de 2024, en el horario de las 12:00 y 14:00 horas, respecto de la puerta de ingreso de las personas visitantes al edificio del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada la puerta en Plaza de la Constitución (el Zócalo), entre las calles 20 de Noviembre y José María Pino Suárez.

En caso que la información que solicito no se encuentre en archivos, solicito que el Comité de Información me expida una resolución que confirme la inexistencia.” (Sic)

2. Atendiendo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual emitió el siguiente pronunciamiento:

“En atención a la Solicitud de Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 90162824000901 en la que solicita:

“A la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México solicito el acceso a la información pública siguiente: Una copia de la videograbación realizada en fecha 20 de febrero de 2024, en el horario de las 12:00 y 14:00 horas, respecto de la puerta de ingreso de las personas visitantes al edificio del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada la puerta en Plaza de la Constitución (el Zócalo), entre las calles 20 de Noviembre y José María Pino Suárez. En caso que la información que solicito no se encuentre en archivos, solicito que el Comité de Información me expida una resolución que confirme la inexistencia.” (sic).

Sobre el particular, esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales únicamente tiene las atribuciones establecidas en los artículos 116, 117, 118 y 119 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y en los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes y Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la centralización de pagos, esta Dirección es competente para solicitar la información correspondiente a la Subdirección de Servicio de Vigilancia Consolidada..”

3. Por lo antes expuesto con fecha 05 de marzo de 2024, esta Unidad de Transparencia, atendió en tiempo y forma, la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) anexando los oficios de respuesta que a continuación se describen:

- **SAF/DGRMSG/DEABS/538/2024**, suscrito por la Lic. Patricia J. Hernández Benavides, Subdirectora de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación.
- Oficio de respuesta, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Asimismo, se notificó la respuesta emitida por este Sujeto Obligado descrita en el párrafo anterior, al ahora recurrente, mediante correo electrónico, por ser el medio elegido para recibir notificaciones.

4. En fecha 09 de abril del año en curso, y notificado el mismo día, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión RR.IP.1556/2024, para que, en un plazo de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular en su recurso de revisión manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

“CORREO ELECTRONICO .- ANDRÉS EDUARDO GALICIA QUIJANO, con el carácter de solicitante de acceso a datos personales con número de folio que indico al rubro, y con fundamento en los artículos 1 y 6 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, formulo RECURSO DE REVISIÓN por los hechos que detallo en escrito que adjunto. Al respecto, pido a esta Unidad de Transparencia que remita el escrito de recurso de revisión, los archivos PDF que adjunto al recurso, y todas las actuaciones que se hayan realizado sobre la formulada solicitud al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, para que se determine lo que en derecho corresponda.” (sic)

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En lo referente a: *“la respuesta ofrecida es ilegal en razón de que no existe congruencia con lo solicitado”*, el agravio manifestado por la parte recurrente se estima **INFUNDADO**, toda vez que no esgrime argumentos dispuestos a demostrar que esta **Secretaría de Administración y Finanzas**, otorgó una respuesta ilegal a su requerimiento, en específico a: *“pedí copia de la videograbación realizada en cierta fecha y horas respectó de la “puerta de ingreso de las personas visitantes” al edificio del Gobierno de la Ciudad de México, no pedí copia de la videograbación realizada “en el edificio sede Gobierno de la Ciudad de México”*, por lo que, para mayor claridad y entendimiento, se ofrece una tabla comparativa de lo solicitado y lo respondido por la unidad administrativa:

SOLICITUD DESAGREGADA POR REQUERIMIENTOS	RESPUESTA ENTREGADA VÍA OFICIO SAF/DGRMSG/DEABS/538/2024	FUNDAMENTO LEGAL EXPUESTO EN LA RESPUESTA
1)... Una copia de la videograbación realizada en fecha 20 de febrero de 2024, en el horario de las 12:00 y 14:00 horas, respecto de la puerta de ingreso de las personas visitantes al edificio del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada la puerta en Plaza de la Constitución (el Zócalo), entre las calles 20 de Noviembre y José María Pino Suárez.	... la Subdirección antes mencionada informó que en el edificio sede Gobierno de la Ciudad de México ubicado en Plaza de la Constitución (Zocalo), entre las calles de 20 de Noviembre y José María Pino Suárez , No se cuenta con el equipo de videograbación motivo por el cual no se generan grabaciones, por lo que no es posible atender la solicitud de información del peticionario.	... de conformidad con la Sección III, Artículo 116, Fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, así como la circular Uno 2019, normatividad en materia de Administración de Recursos y en el Manual Administrativo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la Subdirección de Seguridad de Vigilancia Consolidada, recae el tema de administrar la seguridad en los edificios sede del Gobierno de la Ciudad de México, denominados "Nuevo y Virreinal"...
2) En caso que la información que solicito no se encuentre en archivos, solicito que el Comité de Información me expida una resolución que confirme la inexistencia.	... En ese tenor, es conveniente precisar que "la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla", en el presente caso sí bien es cierto la videograbación solicitada no obra en los archivos de la Subdirección de Seguridad de Vigilancia Consolidada, también lo es que ésta no cuenta con facultades para poseerla toda vez que no se detentan cámaras de video en el ingreso del edificio , por lo que se efectuó la búsqueda correspondiente, bajo el principio de máxima publicidad y con la finalidad de atender la solicitud de manera congruente y apegada a la legalidad frente a lo requerido se invoca el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	... se invoca el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. <i>"51. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN" De conformidad con el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomara las medidas necesarias para localizarla y resolver en consecuencia; emitiendo, cuando proceda, una resolución que confirme la inexistencia del documento, pudiendo ordenar que se genere la información siempre que ello sea posible. Asimismo, en dicho precepto se establece la presunción legal de existencia de la información si la misma documento alguna de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Público. En este sentido, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Ente Público de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligará al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por no depender de la voluntad única del Ente Público, si no de la actuación de los particulares, como lo es el caso de las licencias y manifestaciones de construcción emitidas por los órganos políticos administrativos en términos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal".</i>

Por lo anterior, se puede advertir que la respuesta emitida fue legal y apegada a derecho, así como congruente con lo solicitado por el recurrente, y atendiendo de forma específica a sus cuestionamientos.

Con base a lo anterior, se puede advertir que el “agravio” carece de todo sustento y al limitarse a afirmar que no se le dio una respuesta legal y congruente, de acuerdo a lo que requirió en el texto de su solicitud primigenia, por lo que esta unidad administrativa cumplió con los principios básicos de transparencia y legalidad, toda vez que se le respondió conforme al artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Como se puede observar, los argumentos planteados por el recurrente son **INFUNDADOS** ya que no se concreta una violación al supuesto al que hace referencia el mismo, toda vez que en su argumentación no fundamenta ni exhibe el supuesto que soporta su dicho siendo estas meras percepciones subjetivas del recurrente, al creer o pensar que esta dependencia no responde lo que corresponde a la información requerida, máxime que se le hizo saber que no se cuenta con el equipo de videograbación, motivo por el cual, no se generan grabaciones, por lo que no es posible atender la solicitud de información del peticionario.

Además, se le hizo notar al solicitante que el presente supuesto no constituye una declaración de inexistencia de información por parte del Comité de Transparencia, ya que para la procedencia de la declaración de inexistencia se debe verificar que:

- A. Exista la obligación a cargo del Ente Público de poseer el documento
- B. Debe existir algún indicio que haga presumir su existencia

En esa tesitura, esta Dependencia no tiene la obligación de poseer lo requerido, asimismo, del resultado de la búsqueda de la información de su interés, no obra algún indicio que haga presumir la existencia de dicha información, por tanto, en el presente caso no se configura el supuesto de inexistencia.

En consecuencia, los argumentos vertidos por el recurrente son **INFUNDADOS**, con fundamento en las siguientes tesis:

Registro digital: 355473
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo LXIII, página 3558
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INFUNDADOS.

Son infundados los agravios que no son consecuentes con el concepto de violación invocado en la demanda. Amparo civil en revisión 6472/37. Puertos de Caselín Soledad, sucesión de. 16 de marzo de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro digital: 355664
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época
Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo LXI, página 3271

Tipo: Aislada

AGRAVIOS INFUNDADOS.

Los agravios que constituyen meras apreciaciones del quejoso, sin fundar éstas en algún motivo legal de que deba ocuparse el fallo respectivo, son improcedentes.

Amparo civil en revisión 7864/38. Terrazas viuda de Horcasitas Elena. 23 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch no intervino en la resolución de este negocio, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época

Núm. de Registro: 269534

Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen CXXII, Cuarta Parte Materia(s): Común

Tesis:

Página: 52

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS.

*Los conceptos de violación **no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación**, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión "res integra" del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja, que terminantemente prohíbe el artículo 79 de la Ley de Amparo.*

Bajo esa premisa, resulta evidente que el recurrente al expresar su queja no fundamenta ni motiva su manifestación para demostrar la inconsistencia de lo solicitado y lo enviado por este sujeto obligado, como respuesta a su requerimiento.

En ese sentido, el peticionario no genera elementos de convicción que permitan evidenciar la violación al Derecho de Acceso a la Información Pública o la transgresión a los numerales aplicables de ley de la materia. En caso contrario, se demuestra que la respuesta a su cuestionamiento fue en apego a la normatividad aplicable, por lo que se le informó el resultado de la búsqueda realizada para brindarle certeza de que no se cuenta con grabaciones como las que el recurrente tiene interés en obtener.

SEGUNDO. En atención al recurso de revisión en mérito, se proporcionan las manifestaciones realizadas por la Subdirección de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Secretaría de Administración y Finanzas, mediante oficio **SAF/DGRMSG/DEABS/886/2024**, con fecha 17 de abril de 2024.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto, se solicita al presente Instituto **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la misma se notificó con apego a la legalidad en materia de transparencia y atendiendo a las atribuciones de este sujeto obligado, siempre con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162824000901.

2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los oficios de respuesta que se a continuación se describen:

- **SAF/DGRMSG/DEABS/538/2024**, suscrito por la Lic. Patricia J. Hernández Benavides, Subdirectora de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación.
- Oficio de respuesta, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas

3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en impresión en formato PDF del acuse de envío de respuesta generado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en impresión en formato PDF del correo electrónico mediante el cual se notificó la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

5.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las manifestaciones de ley emitidas por la Subdirección de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación, mediante oficio **SAF/DGRMSG/DEABS/886/2024**, de fecha 17 de abril de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[...]

- Anexó el oficio **S/N** de fechaseis de marzo, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, su solicitud de información pública con número de folio **090162824000901**, de la cual solicita lo siguiente:

“A la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México solicito el acceso a la información pública siguiente:

Una copia de la videograbación realizada en fecha 20 de febrero de 2024, en el horario de las 12:00 y 14:00 horas, respecto de la puerta de ingreso de las personas visitantes al edificio del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada la puerta en Plaza de la Constitución (el Zócalo), entre las calles 20 de Noviembre y José María Pino Suárez.

En caso que la información que solicito no se encuentre en archivos, solicito que el Comité de Información me expida una resolución que confirme la inexistencia.” (Sic)

Dicho lo anterior, se hace de su conocimiento que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

En consecuencia, los sujetos obligados en términos de los artículos 3, 7, 208 y 219 la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**¹, tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Precisado lo anterior, se le hace entrega del oficio de respuesta emitido por el área competente adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales:

- **SAF/DGRMSG/DEABS/538/2024**, suscrito por la Lic. Patricia J. Hernández Benavides, Subdirectora de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación.

Ahora bien, respecto al anexo adjunto a su solicitud, se le informa que esta Unidad de Transparencia solicitó directamente al personal de vigilancia que no impida a las personas solicitantes ingresar a esta oficina y se cumpla con el registro de entrada correspondiente.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión², en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SAF/DGRMSG/DEABS/538/2024** de fecha uno de marzo, suscrito por la Subdirectora de Procesos Normativos de Adquisición y Dictaminación, como Enlace de la dirección General de Recursos Materiales

y Servicios Generales con la Unidad de Transparencia, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

En atención a la Solicitud de Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 90162824000901, que conforme a las atribuciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales se determinó **competente**, en la que se solicita la siguiente información y/o documentación:

"A la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México solicito el acceso a la información pública siguiente: Una copia de la videograbación realizada en fecha 20 de febrero de 2024, en el horario de las 12:00 y 14:00 horas, respecto de la puerta de ingreso de las personas visitantes al edificio del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada la puerta en Plaza de la Constitución (el Zócalo), entre las calles 20 de Noviembre y José María Pino Suárez. En caso que la información que solicito no se encuentre en archivos, solicito que el Comité de Información me expida una resolución que confirme la inexistencia.". (sic).

Sobre el particular, me permito comunicarle que de conformidad con la Sección III, Artículo 116, Fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, así como la circular Uno 2019, normatividad en materia de Administración de Recursos y en el Manual Administrativo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la Subdirección de Seguridad de Vigilancia Consolidada, recae el tema de administrar la seguridad en los edificios sede del Gobierno de la Ciudad de México, de nominados "Nuevo y Virreinal", bajo ese contexto, la Subdirección antes mencionada informó que en el edificio sede Gobierno de la Ciudad de México ubicado en Plaza de la Constitución (Zocalo), entre las calles de 20 de Noviembre y José María Pino Suárez, No se cuenta con el equipo de videograbación motivo por el cual no se generan grabaciones, por lo que no es posible atender la solicitud de información del peticionario.

Ahora bien, en relación al punto establecido en la solicitud de información en cuanto a que el Comité de Información emita una resolución que confirme la inexistencia, se establece que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha emitido diversos criterios de Interpretación que facilitan la atención a las solicitudes de acceso a la información, son obligatorios para los Sujetos Obligados del ámbito Federal y Orientadores para los Organismos garantes Estatales, la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Unidad Administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o Entidad la solicitud de Acceso a la Información y el oficio donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el

caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia, Asimismo el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la Unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia, así la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la Dependencia o Entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En ese sentido es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

En ese tenor, es conveniente precisar que "la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla", en el presente caso si bien es cierto la videograbación solicitada no obra en los archivos de la Subdirección de Seguridad de Vigilancia Consolidada, también lo es que ésta no cuenta con

facultades para poseerla toda vez que no se detentan cámaras de video en el ingreso del edificio, por lo que se efectuó la búsqueda correspondiente, bajo el principio de máxima publicidad y con la finalidad de atender la solicitud de manera congruente y apegada a la legalidad frente a lo requerido se invoca el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“51. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN”

De conformidad con el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomara las medidas necesarias para localizarla y resolver en consecuencia; emitiendo, cuando proceda, una resolución que confirme la inexistencia del documento, pudiendo ordenar que se genere la información siempre que ello sea posible. Asimismo, en dicho precepto se establece la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta alguna de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Público. En este sentido, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Ente Público de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligará al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por no depender de la voluntad única del Ente Público, si no de la actuación de los particulares, como lo es el caso de las licencias y manifestaciones de construcción emitidas por los órganos políticos administrativos en términos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.”

Con base en lo anterior, para la procedencia de la declaración de inexistencia se debe verificar que:

- Exista la obligación a cargo del Ente Público de poseer el documento
- Debe existir algún indicio que haga presumir su existencia.

Derivado de lo anterior se reitera que la Subdirección de Seguridad de Vigilancia Consolidada no tiene la obligación de poseer lo requerido, asimismo no obra algún indicio que haga presumir la existencia de dicha información, por lo anterior no se configura el supuesto de inexistencia.
Lo anterior se informa, para los efectos conducentes.

[...][Sic.]

- Asimismo, remitió captura de correo electrónico notificando la respuesta complementaria a la parte recurrente, tal y como se ilustra a continuación:

[...]

Se adjunta respuesta, de folio en comentario.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

De la misma manera, le comunicamos que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas




de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

 **901 CAMARAS ZOCALO.pdf**
771K

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

De la misma manera, le comunicamos que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

Anexó escrito de denuncia del entonces solicitante que anexó a la solicitud, descrito con anterioridad.

7. Cierre de Instrucción. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de marzo y, el recurso fue interpuesto el tres de abril, esto es, el décimo quinto hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es posible observar es posible advertir que el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución

consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por el **Secretaría de Administración y Finanzas**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

<p>[1] Una copia de la videograbación realizada en fecha 20 de febrero de 2024, en el horario de las 12:00 y 14:00 horas, respecto de la puerta de ingreso de las personas visitantes al edificio del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada la puerta en Plaza de la Constitución (el Zócalo), entre las calles 20 de noviembre y José María Pino Suárez.</p> <p>[2] En caso de que la información que solicito no se encuentre en archivos, solicito que el Comité de Información me expida una resolución que confirme la inexistencia</p>	<p>El sujeto obligado otorgó una respuesta a través de la Subdirección de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación, respecto del contenido informativo [1], misma que señaló que de conformidad con la Sección III, Artículo 116, Fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, así como la circular Uno 2019, normatividad en materia de Administración de Recursos y en el Manual Administrativo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la Subdirección de Seguridad de Vigilancia Consolidada, recae el tema de administrar la seguridad en los edificios sede del Gobierno de la Ciudad de México, de nominados "Nuevo y Virreinal", bajo ese contexto, la Subdirección antes mencionada informó que en el edificio sede Gobierno de la Ciudad de México ubicado en Plaza de la Constitución (Zócalo), entre las calles de 20 de Noviembre y José María Pino Suárez, No se cuenta con el equipo de videograbación motivo por el cual no se generan grabaciones, por lo que no es posible atender la solicitud de información del petionario.</p> <p>Ahora bien, respecto del contenido informativo [2], en relación al punto establecido en la solicitud de información en cuanto a que el Comité de Información emita una resolución que confirme la inexistencia, se establece que</p> <p>En ese tenor, es conveniente precisar que "la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla", en el presente caso si bien es cierto la videograbación solicitada no obra en</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>los archivos de la Subdirección de Seguridad de Vigilancia Consolidada, también lo es que ésta no cuenta con facultades para poseerla toda vez que no se detentan cámaras de video en el ingreso del edificio, por lo que se efectuó la búsqueda correspondiente, bajo el principio de máxima publicidad y con la finalidad de atender la solicitud de manera congruente y apegada a la legalidad frente a lo requerido se invoca el criterio emitido 51 por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Adicionalmente, señaló que respecto al anexo adjunto a la solicitud de la persona solicitante, que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas solicitó directamente al personal de vigilancia que no impida a las personas solicitantes ingresar a esta oficina y se cumpla con el registro de entrada correspondiente.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
<p>El particular se inconformó por falta de fundamentación y motivación, así como en la entrega de información que no corresponde con lo peticionado toda vez que el particular indicó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicitó <u> copia </u> de <u> la </u> <u> videograbación </u> realizada en cierta 	<p>A través de una respuesta complementaria el sujeto obligado remitió el anexo a la respuesta primigenia en el cual señaló que el edificio sede Gobierno de la Ciudad de México ubicado en Plaza de la Constitución (Zocalo), entre las calles de 20 de Noviembre y José María Pino Suárez, <u>no se cuenta con el equipo de videograbación</u> motivo por el cual no se</p>

fecha y horas y respecto de la "puerta de ingreso de las personas visitantes no así la videograbación realizada "en el edificio sede Gobierno de la Ciudad de México".

generan grabaciones, por lo que no es posible atender la solicitud de información del peticionario.

Asimismo, indicó que "la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla", en el presente caso si bien es cierto la videograbación solicitada no obra en los archivos de la **Subdirección de Seguridad de Vigilancia Consolidada**, también lo es que ésta no cuenta con facultades para poseerla toda vez que no se detentan cámaras de video en el ingreso del edificio, por lo que se efectuó la búsqueda correspondiente, bajo el principio de máxima publicidad y con la finalidad de atender la solicitud de manera congruente y apegada a la legalidad frente a lo requerido se invoca el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información que no corresponde con lo peticionado y falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado

El Particular solicitó:

[1] Una copia de la videograbación realizada en fecha 20 de febrero de 2024, en el horario de las 12:00 y 14:00 horas, respecto de la puerta de ingreso de las personas visitantes al edificio del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada la puerta en Plaza de la Constitución (el Zócalo), entre las calles 20 de noviembre y José María Pino Suárez.

[2] En caso de que la información que solicito no se encuentre en archivos, solicito que el Comité de Información me expida una resolución que confirme la inexistencia

El sujeto obligado otorgó una respuesta a través de la Subdirección de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación.

El particular se inconformó por **falta de fundamentación y motivación**, así como en la **entrega de información que no corresponde con lo peticionado**.

Agravio 1: falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente es posible advertir que desde su respuesta primigenia el sujeto obligado respecto del contenido informativo [1] a través de la **Subdirección de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación**, que de conformidad con la Sección III, Artículo

116, Fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, así como la circular Uno 2019, normatividad en materia de Administración de Recursos y en el Manual Administrativo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la **Subdirección de Seguridad de Vigilancia Consolidada**, recae el tema de administrar la seguridad en los edificios sede del Gobierno de la Ciudad de México, de nominados "Nuevo y Virreinal", bajo ese contexto, la Subdirección antes mencionada informó que en el edificio sede Gobierno de la Ciudad de México ubicado en Plaza de la Constitución (Zócalo), entre las calles de 20 de Noviembre y José María Pino Suárez, **por lo que no contaba con el equipo de videograbación motivo por el cual no se generan grabaciones.**

Por su parte, respecto del contenido informativo [2], el sujeto obligado indicó que si bien es cierto la videograbación solicitada no obra en los archivos de la Subdirección de Seguridad de Vigilancia Consolidada, también lo es que ésta **no cuenta con facultades para poseerla toda vez que no se detentan cámaras de video en el ingreso del edificio, además de que no existe normativa alguna que lo obligue a tener videocámaras.**

En este sentido, el sujeto obligado robusteció su respuesta con el Criterio SO/007/2017 emitido por el Órgano Garante Nacional, mismo que señala lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la

materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De lo anteriormente expuesto, es posible advertir que el agravio del Particular deviene **infundado**, toda vez que el sujeto obligado desde su respuesta primigenia fundó y motivó su respuesta debidamente, ello es así por lo siguiente:

1. El sujeto obligado cumplió en el debido procedimiento de búsqueda de la información solicitada, dado que tunó la solicitud al área con competencia para detentarla, ello de conformidad con el Manual Administrativo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el cual es posible observar que la Subdirección de Seguridad de Vigilancia Consolidada le corresponde, entre otras actividades, las siguientes: a) procurar de manera permanente el servicio que requieren las Unidades Administrativas de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que con colaboración de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México otorgue el servicio de vigilancia en inmuebles e instalaciones propiedad y/o a cargo del Gobierno de la Ciudad de México; b) establecer de acuerdo a los requerimientos las bases que regulen la obligatoriedad de cumplir con medidas de servicio de vigilancia en los inmuebles e instalaciones durante el ingreso, saluda y permanencia de quienes laboran y visitan las áreas administrativas que ocupen o lleguen a ocuparse en los inmuebles e instalaciones, así como de aquellos que asisten en calidad de visitantes, con la fin de garantizar un mejor control de las bases de medidas de seguridad; c) establecer de manera permanente, las bases que regulen la verificación de cumplir con medidas de seguridad de inmuebles e instalaciones que permita actuar ante un hecho que ponga en riesgo la integridad física de las personas, así como las instalaciones, bienes, equipos, propiedad del Gobierno de la Ciudad de México y, d) difundir las medias de

seguridad en inmuebles y actualizar lineamientos en materia de seguridad en instalaciones propiedad a cargo del Gobierno de la Ciudad México.

2. En su respuesta el sujeto obligado señaló el fundamento legal del área con competencia para detentar lo peticionado. En este sentido fundó la actuación de la Subdirección de Seguridad de Vigilancia Consolidada en la Sección III, Artículo 116, Fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, así como la circular Uno 2019, normatividad en materia de Administración de Recursos y en el Manual Administrativo de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, indicando, que en la referida subdirección es en la que recae el tema de administrar la seguridad en los edificios sede del Gobierno de la Ciudad de México, de nominados.
3. Por otra parte, fundó y motivo el por qué no se encontraba obligado en el caso que nos ocupa a declarar la inexistencia de la información peticionada a través de una declaración formal emitida por el Comité de Transparencia, indicando que si bien se cuenta con facultades referentes a la administración de la seguridad en los inmuebles del Gobierno de la Ciudad de México, no existe obligación legal para detentar lo peticionado, esto es videograbaciones de las entradas a las instalaciones o inmuebles de la Ciudad de México, por ello se cumple con lo indicado con el artículo 17, de la Ley de Transparencia, dado que fundó y motivó las razones y motivos por los que no cuenta con lo peticionado, aunado a que no existe obligación normativa para detentar lo peticionado.
4. Adicionalmente, para robustecer su respuesta el sujeto obligado fundo parte de su respuesta en el criterio SO/077/2017, del Órgano Garante Nacional, el cual señala lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual

implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que **no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Agravio 2: entrega de información que no corresponde con lo peticionado

Adicionalmente, respecto a la entrega de información que no corresponde con lo peticionado sirve precisar que el sujeto obligado, tanto en su respuesta primigenia, como a través de sus manifestaciones y alegatos, hizo referencia al edificio señalado por el particular en su pedimiento informativo, en el sentido de indicar que en **dicho inmueble no se contaba con algún equipo de videograbación, motivo por el cual no se generan grabaciones en ninguna puerta de acceso, llámese de visitantes o en cualquiera de sus accesos, y tampoco se cuenta con videograbaciones del interior del inmueble.**

Por lo anterior, se considera que el sujeto obligado dio una respuesta congruente, por lo que, **el agravio de la parte recurrente es infundado.**

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado cumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta resulta congruente entre lo peticionado y lo respondido por el sujeto obligado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **agravio del Particular resulta infundado** toda vez que el Sujeto obligado otorgó los motivos y razones por las cuales no contaba con la información peticionada, además que dio respuesta al



contenido informativo de conformidad con el principio de congruencia. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.1556/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.